

## **PORTAFOLIO DE PRODUCTOS DE FACTORING MERCANTIL**

**DECRETO 2669 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012, “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE FACTORING QUE REALIZAN LAS SOCIEDADES COMERCIALES”.....**

Con sujeción a los mandatos consignados en el Artículo 2, Numeral 2, **OPERACIÓN DE FACTORING**, *“Es aquella mediante la cual un factor adquiere, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: Facturas de Venta, Pagarés, Letras de Cambio, Bonos de Prenda, Sentencias Ejecutoriadas y Actas de Conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, **por endoso**, si se trata de títulos valores o **mediante cesión** en los demás casos”.*

Como desenvolvimiento de lo anterior, y en concordancia con las reglamentaciones específicas que rigen para las dos modalidades precedentes, se aplicarán las disposiciones respectivas del código civil y del código de comercio.

Adicionalmente, prevé el Decreto en referencia, la existencia **DE OPERACIONES CONEXAS**, en el Numeral 3 del Artículo 2, que *“Son las operaciones complementarias a las operaciones de Factoring, es decir, aquellas que el factor podrá incluir dentro de las prestaciones que ofrezca a su clientela. Se entienden como tales:*

- a) La administración de la cartera y el registro contable de los abonos y del pago de los títulos o de los créditos que no le pertenezcan al factor;*
- b) La cobranza de títulos o de créditos que no le pertenezcan al factor;*
- c) La asesoría en la contratación de los seguros necesarios para dispersar el riesgo de retorno de la cartera;*
- d) La custodia de títulos contentivos de créditos o de derechos que no le pertenezcan al factor, o*
- e) El otorgamiento de anticipos o avances con cargo a las operaciones de Factoring, y;*
- f) El corretaje de Factoring”.*

Desde la Convención Internacional de Factoring de 1988, OTAWA, promovida por el Instituto para el Derecho Privado de UNIDROIT, los 90 países signatarios, estuvieron de acuerdo en que las relaciones armónicas y constructivas, entre factores y clientes, debían complementarse con la **asesoría en cada uno de los acápite anotados**, señalando que en estos eventos, se actúa como **colaborador del factorado**, generalmente Mipyme y Pyme, mediante la

celebración de un contrato de prestación de servicios, y a cambio de una remuneración u honorarios, que se cobran independientemente de las operaciones de Factoring propiamente dichas. En estos casos, el factor se desempeña como un **outsourcing**, para facilitar al micro y pequeño empresario, su acceso a un mejor desempeño gerencial.

Para efectos de este trabajo, no entraremos a fondo en las operaciones conexas, ya que se considera esencial, por ahora, dilucidar el mercado de Factoring en el país, mirado desde la perspectiva de la oferta de servicios, a cargo de los factores y con base en su estructura de **fondeo**.

## TITULOS VALORES

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (Artículos 619 a 647 del Código de Comercio)

## PRINCIPIOS:

### LITERALIDAD

Tiene por objeto este principio el de darle certeza al derecho contenido en el título valor. De acuerdo a este principio solo se puede exigir en los términos que textualmente exprese el documento. De esta forma se determina en forma precisa los elementos fundamentales del título tales como clase de título valor, cuantía, lugar del pago, plazo y firmás de las personas obligadas. Los artículos del código de comercio que se refieren a la literalidad son 619, 621 al 623, 626, 630, 631, 635 al 637, 655, 664, 665, 687 y 688.

### AUTONOMIA

Este principio está consagrado en el artículo 627 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“Todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectaran las obligaciones de los demás”.

La finalidad de este principio es el de lograr la rápida circulación cambiaria, por una parte, y el de la seguridad para el tenedor legítimo de obtener el derecho

incorporado en el título, porque cada signatario contrae una obligación independiente, constituyéndose cada uno en garantía de pago, lo que evidencia la mayor seguridad para el acreedor.

## **NECESIDAD**

Consiste este principio en la absoluta necesidad para quien pretende ejercer el derecho cambiario, de exhibir, presentar y entregar el título valor a la parte obligada. El artículo 624 de Código de Comercio consagra este principio así:

“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos el tenedor anotara el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada”.

## **LEGITIMACIÓN**

Está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho de exigir el cumplimiento de la obligación.

# **CLASES DE TITULOS VALORES**

## **A. DE CONTENIDO CREDITICIO**

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, valga decir, moneda legal.

El artículo 821 del Código de Comercio preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión "instrumentos negociables" se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior, se quiere dar o significar, que el concepto de título valor de contenido crediticio, es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable. En este orden de clasificación, tenemos:

- 1. FACTURA TITULO VALOR:** Se encuentra nítidamente identificada y regulada en la Ley 1231 de 2008 y en el Decreto 2669 de 2012, de manera especial en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 12.
- 2. PAGARÉS:** (Incluye Pagarés Libranza, originados en cooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, sindicatos, asociaciones de trabajadores, fondos de cesantías y administradoras de pensiones, en los términos ordenados por la Ley 1527 de 2012, en el entendido de que la obligación está representada en el Pagaré, y que la **Libranza**, es tan solo una **fuentes de pago**), pues se trata de una promesa que hace el otorgante del título, encaminada a pagar una suma de dinero.
- 3. LETRAS DE CAMBIO:** Se trata de una orden dada por el librador contra el girador para que igualmente pague una suma determinada de dinero.
- 4. CHEQUES:** Es un título valor en el cual va impresa una orden de pago dirigida por el librador a favor del librado, contra el banco girado, a fin de que se pague la suma determinada de dinero inserta en el documento.
- 5. BONOS:** Es una obligación o documento de [crédito](#) emitido por un gobierno o una entidad en particular, a un plazo perfectamente determinado, que devenga intereses pagaderos en periodos regulares de tiempo. En general se emiten al portador y son negociables en bolsa. Cuando un inversor compra un bono, conoce ya la [rentabilidad](#) que va a obtener durante los años de vida del bono.

Es del caso advertir, que conforme a la prohibición plasmada en el Artículo 13, Numeral 2 del Decreto 2669 de 2012, las sociedades de Factoring mercantil, no pueden intervenir en transacciones de documentos y títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y los bonos emitidos por empresas y organizaciones privadas, son negociables en el mercado de valores. No ocurre lo mismo, cuando se trate de bonos emitidos por la Nación y las entidades territoriales, ya que son instrumentos de deuda pública, cuya comercialización no está prohibida.

- 6. CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT):** Le permite al tenedor obtener la devolución de una suma de dinero por él depositada, y por medio del endoso se transfieren los derechos del titular o del endosante anterior.

## B. TÍTULOS VALORES DE TRADICIÓN O REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS

A diferencia de los títulos valores de contenido crediticio, estos no representan moneda sino mercancías, para documentar la circulación y el transporte de las mismas. El derecho que incorporan son las mismas mercancías, por lo que también se llaman títulos valores reales y permiten la negociación de las mercancías y su circulación sin que sea necesario el desplazamiento material de ellas, pues la posesión del título equivale a la posición de las mercancías.

Estos títulos son:

7. **BONOS DE PRENDA:** como documento expedido por los almacenes generales de depósito, se enmarca en los títulos valores de contenido crediticio en tanto que incorpora un crédito, con la única salvedad que dicho crédito se garantiza con prenda de las mercancías depositadas, es decir, se trata de una prestación principal que le permite a su tenedor cobrar el crédito. Los artículos 757 a 771 del Código de Comercio, indican una regulación pormenorizada de esta clase de títulos valores.
8. **CARTAS DE PORTE Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE:** El Código de Comercio enseña que el conocimiento de embarque y la carta de porte tienen el carácter de título representativo de las mercancías objeto del transporte.

La carta de porte y el conocimiento de embarque son dos clases de [títulos valores](#) que tienen características de ser representativos de mercancías, que se transportan ya sea por vía terrestre tratándose de carta de porte o por vía marítima o aérea, cuando hablamos de conocimiento de embarque.

La carta de porte y el conocimiento de embarque deben contener además de los requisitos generales de todo título valor, los que contempla el artículo 768 del [código de comercio](#).

9. **CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE MERCADERÍAS,** incorporan los derechos del depositante sobre las mercaderías depositadas y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos.

## C. TÍTULOS CORPORATIVOS O DE PARTICIPACIÓN

Los títulos corporativos o de participación, por algunos denominados títulos personales, son aquellos que confieren a su titular al poder o facultad de otorgarle una calidad especial en su condición de miembro de una corporación. El ejemplo típico de un título valor corporativo o de participación son: **LAS ACCIONES DE SOCIEDADES O LOS BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES.**

Los títulos valores corporativos confieren básicamente dos clases de derecho: de un lado, derecho de tipo económico, y de otro de índole político.

**NOTA:** En obediencia a lo dispuesto por el Artículo 13 - Decreto 2669 de 2012 - **OPERACIONES PROHIBIDAS** - Los factores no podrán ofrecer la asesoría a los servicios relacionados con la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

## CREDITOS DOCUMENTARIOS

**10. ACEPTACIONES BANCARIAS:** Es un título que se origina en una operación comercial en la cual una entidad financiera que se denomina aceptante, garantiza a un vendedor denominado beneficiario, el pago de una letra de cambio girada por el comprador para pagar mercancías adquiridas. Mediante la aceptación la entidad financiera se convierte en el primer obligado para el pago de la letra a su vencimiento, por el 100% de su valor. Esta característica diferencia la aceptación de las garantías bancarias y por ello este instrumento es especialmente atractivo, por cuanto el beneficiario tiene a su favor la solidez de la entidad financiera aceptante.

Por lo tanto, en la aceptación bancaria, **como documento de crédito**, intervienen tres elementos básicos:

**El Vendedor:** quien entrega una mercancía a cambio de una letra de cambio.

**El Comprador:** quien recibe la mercancía la cual "paga" con una letra de cambio.

**El Banco:** que "acepta" la letra de cambio comprometiéndose a pagarla en representación del comprador.

Las aceptaciones bancarias y financieras son títulos a la orden cuyo plazo no es superior a un año, tienen liquidez inmediata cuando se transan a través de la Bolsa de Valores donde se encuentren inscritas y su negociación se realiza con un descuento determinado sobre su valor nominal.

- 11. CARTA DE CREDITO:** Es la promesa dada por un Banco (Banco Emisor), actuando por instrucciones de su cliente (Ordenante), de pagar hasta determinada suma de dinero a una persona o empresa (Beneficiario), a través de alguno de sus corresponsales (Banco Notificador), siempre y cuando sean cumplidos ciertos requisitos. Estos, por regla general, son la entrega de documentos dentro de una fecha estipulada.

Ampliando esta definición podríamos decir que el Banco ofrece su crédito que es bueno y bien conocido, en sustitución del de su cliente, que es bueno pero no tan bien conocido. La carta de crédito es siempre un crédito documentario, o sea, que el beneficiario sólo podrá girar sobre la misma mediante la presentación. Es un tipo de operación para el financiamiento del comercio internacional, por lo que apoya a importadores y exportadores.

## **DOCUMENTOS DE CONTENIDO CRÉDITICIO QUE SE PUEDEN TRANSFERIR MEDIANTE CONTRATO CIVIL O MERCANTIL**

- 12. DERECHOS CIVILES Y COMERCIALES:** Pertenecen a la familia de la cesión de créditos, que incorporan derechos patrimoniales y que se pueden transferir a terceros, por medio de contrato de cesión, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 1959 a 1966, CÓDIGO CIVIL, que ese estatuto denomina **CESIÓN DE DERECHOS - CRÉDITOS PERSONALES**, y 887 a 896, CODIGO DE COMERCIO, que califica como **CESIÓN DE CONTRATO**.

- 13. DERECHOS ECONÓMICOS CIERTOS:** Son aquellos que pueden negociarse y cederse contractualmente, y es viable comprarlos al descuento, como puede ser unas cuentas por cobrar, un flujo de ventas o ingresos cuantificables (determinables), que incluye un abanico de posibilidades, difícil de enumerar.

- 14. CESIÓN AL DESCUENTO DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES CONTRA EL ESTADO:** Sea lo primero indicar, que la venta al descuento que hace uno o varios demandantes, en una acción de reparación directa contra el Estado, debidamente ejecutoriada por la secretaría del tribunal o juzgado contencioso administrativo, equivale por su valor jurídico

a la adquisición de un **título de deuda pública**, claro expreso y exigible, de acuerdo con la legislación vigente, y devenga intereses corrientes por los primeros 6 meses, igual que intereses moratorios de ahí en adelante, hasta que el Estado, a través de la instancia gubernamental determinada en el fallo judicial o en la conciliación, efectúe el pago.

Para las transacciones al descuento de estos títulos de deuda pública, el cedente (demandante) y el cesionario (factor), acuerdan los términos de un contrato de cesión, con firma reconocida ante notario, luego de lo cual, mediante derecho de petición, le notifican su contenido y condiciones al ministerio o departamento administrativo correspondiente, con el fin de que la entidad deudora acepte el cesionario (factor), como único beneficiario de los pagos futuros. Al generarse este reconocimiento oficial por parte del deudor (Artículo 1960 del Código Civil), se asegura el nuevo titular de los derechos, de que al llegar al turno para pagar, la transferencia electrónica de fondos, se hará directamente a la cuenta bancaria del cesionario, razón de más para precisar, que se trata de un tipo comercial de Factoring perfectamente limpio y con cero riesgo para el factor o la cartera colectiva que esté fondeando en segunda instancia la operación.

**15. FACTURA COMERCIAL, SIN CONNOTACIÓN DE TÍTULO VALOR:**

Sus derechos se transfieren a terceros cesionarios, a través de los contratos de cesión de que hablan los Artículos 887 a 896 del Código de Comercio.

**TOTAL PRODUCTOS DE FACTORING EN EL MERCADO: 15**

Medellín, junio 05 de 2013

**ASOFACTORIZING - CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS**